Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte demandante Dra. Estefanía Duque Martínez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 16 de julio de 2021.

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Dislicores S.A.S.
Demandado	Olga Victoria Carvajal Cardona
Radicado	05001 40 03 028 **2021 00836** 00
Asunto	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** (Pagaré) instaurada por **DISLICORES S.A.S.,** en contra de la señora **OLGA VICTORIA CARVAJAL CARDONA,** se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Indicará cuál es el domicilio de la demandada, toda vez que en el acápite de procedimiento afirma que el Juez Civil Municipal de Medellín es el competente para conocer de este asunto por el domicilio de la demandada, y en el encabezamiento de la demanda asevera que el domicilio de la ejecutada es el municipio de Remedios.

2) Teniendo en cuenta que el pagaré que sirve como base de recaudo fue otorgado a la orden de DISCONFITES S.A., DISLICORES S.A. y DIALSA S.A. allegará poder conferido por el representante legal de la última sociedad mencionada, y en este sentido adecuará el escrito de demanda. Dicho poder tendrá que contener la presentación personal del poderdante, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P., o como mensaje de datos, según lo permitido por el Decreto 806 de 2020.

Es de anotar que en el certificado de existencia y representación legal de DISLICORES S.A. se observa la fusión con la sociedad DISCONFITES S.A.

3) Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

4) Adecuará el hecho primero, en el sentido de precisar a favor de quien fue otorgado el título valor objeto de esta demanda.

5) Aportará las evidencias del correo electrónico de la demandada, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza que sí le pertenece, tales como solicitud de crédito, actualización de datos, o algún otro documento que en todo caso provenga de la ejecutada.

6) Complementará el escrito de medidas cautelares, especificando el número de las cuentas bancarias que pretende sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las mismas deben recaer sobre bienes plenamente determinados.

7) Precisará la apoderada, si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1**.**

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a34bbc8409a69d9e6380fea5cc56b674e0f7311fcd0f2348f69ccd0de36483d
Documento generado en 19/07/2021 07:59:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica